

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Mayos MY S.A.S.
Demandada	Diana María Posada Barrientos
Radicado	05001 40 03 028 2023 00649 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 8 de mayo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MANDATO)**, instaurada por **INVERSIONES MAYOS MY S.A.S.** en contra de **DIANA MARÍA POSADA BARRIENTOS**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial oportunamente en el correo electrónico institucional (Doc.05), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito No. 1

La exigencia consistía en que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal. Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder (fl. 9/Doc.01), y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado “Poder DEMANDA AGATA.docx” (fl. 10/Doc.01), cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, por lo tanto no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello

no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Además, el profesional del derecho lo que hizo fue reenviar el correo que había sido remitido por su poderdante con el poder conferido.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad. De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el aludido canon procesal.

Requisito No. 3

Se solicitó que se indicará si la demandada es propietaria del establecimiento de comercio denominado Amoblados Horizontes, dado que en la cláusula quinta del contrato se afirmó que la comisión del 10% sería para Amoblados Horizontes, y si es del caso, allegaría certificado mercantil que así lo acredite, frente a lo cual no realizó manifestación alguna.

Requisito No. 8

Se requirió que se discriminará en las pretensiones las sumas peticionadas, enunciándolos por fecha y valor, lo cual no fue cumplido por la parte actora.

Así las cosas, es claro que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, por lo que se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b207b521c170236f160c479fabffa2315ac4c2b4877fcff7ce82b6bab47c696b**

Documento generado en 18/05/2023 07:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>